

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR CLUB DE AUTOMOVILISMO DEPORTIVO DE
QUILPUÉ.**

RES. EX. N° 3 / ROL D-119-2024

Santiago, 11 de marzo de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-119-2024**

1º Con fecha 31 de mayo de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-119-2024, con la formulación de cargos a Club de Automovilismo Deportivo Quilpué (en adelante, “titular”), titular del establecimiento denominado “Autódromo Club de Automovilismo Deportivo de Quilpué”, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de la comuna de Quilpué, con fecha 13 de junio de 2024.

2º Con fecha 03 de julio de 2024, la titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 04 de julio de 2024.



3° Encontrándose dentro de plazo, con fecha 10 de julio de 2024, Loreto Valenzuela Torres en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC").

4° Luego, mediante Resolución Exenta N° 2/ Rol D-119-2024, de fecha 9 de octubre de 2024, se rechazó el programa de cumplimiento presentado y se tuvieron presente: (i) los antecedentes acompañados; (ii) el poder de representación de Loreto Valenzuela Torres respecto del titular; y (iii) las casillas de correo electrónico informados para próximas notificaciones. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico al titular, con fecha 9 de octubre de 2024, lo que consta en el expediente del procedimiento.

5° Con fecha 16 de octubre de 2024, el titular, presentó un recurso de reposición en contra de la mencionada Res. Ex. N° 2 / Rol D-119-2024. Adicionalmente, en la misma presentación, se solicitó la suspensión del procedimiento, en particular, indicando "*incompatibilidad entre los efectos de la resolución impugnada, consistente en el reinicio de la tramitación del procedimiento sancionatorio y posterior dictación del acto terminal y los efectos que tendría el acogimiento del recurso, consistente en el inicio de la ejecución y reportabilidad del PDC*".

6° Con fecha 18 de octubre de 2024, es decir, dos días posteriores de presentarse el recurso de reposición y encontrándose dentro de plazo, el titular presentó un escrito de descargos, ejerciendo su derecho en tiempo y forma.

7° Posteriormente, con fecha 15 de noviembre de 2024, mediante la Res. Ex. N° 3 / Rol D-119-2024, el recurso de reposición se tuvo por presentado, la cual fue notificada al titular mediante correo electrónico con fecha 18 de noviembre de 2024. Además, se resolvió acoger la solicitud de suspensión de los efectos de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-119-2024, y se tuvieron por acompañados los documentos adjuntos al recurso de reposición, además de tener por presentado el escrito de descargos y por acompañados sus respectivos anexos.

8° Luego, con fecha 31 de diciembre de 2024, el titular presentó un escrito mediante el cual, reitera solicitud de dejar sin efecto la resolución impugnada, en su criterio, por adolecer de vicios esenciales y que le causan perjuicio, solicitando se apruebe el PDC presentado, o en subsidio, se realicen observaciones o correcciones de oficio al PDC. Para ello, expone que, "*no habría en el expediente evaluación de medidas propuestas en el PDC para permitir a la SMA descarta de manera objetiva y fundada la efectividad de las medidas contenidas en este y en particular, respecto de las medidas consistentes en el rediseño de la pista del autódromo y del uso de los silenciadores*". Adicionalmente, alega supuesto trato discriminatorio y arbitrario al titular, al comprar la tramitación del presente caso, con los casos D-119-2024 y D-140-2024, llevados por el mismo fiscal instructor, donde se habría presentado un PDC refundido y, según su interpretación, al no haberse realizado observaciones al PDC de Club Automovilismo Quilpué se le habría privado de tal posibilidad, causando un trato discriminatorio. En dicha presentación, se acompañan los siguientes documentos: i) Informe Ingeniería de Pista Análisis de Aceleraciones CAD Quilpué Trazado Nuevo v/s. Trazado Antiguo, elaborado por ingeniero de pista Rodrigo Meezs, 27 de noviembre de 2024; ii) Estudio Acústico Verificación de



Niveles de Presión Sonora en vivienda DS N° 38/11 MMA. "Autódromo Quilpué", elaborado por J&P Ingeniería.

9º Finalmente, con fecha 17 de enero de 2025, Loreto Valenzuela Torres en representación del titular, presenta un escrito mediante el cual, complementa la presentación de fecha 31 de diciembre de 2024, acompañando antecedentes relativos a los silenciadores. A su vez, informa que, para el siguiente campeonato (marzo-abril 2025)¹ **se realizará una medición anterior a dicho campeonato**. Adicionalmente, se acompañan los siguientes documentos: i) documento "Silenciadores y dirección de los escapes. Club de Automovilismo Deportivo Quilpué", julio de 2024; ii) Instrucciones y Garantía de instalar escape/silencioso G.P.R. Exhaust System; iii) ficha de escapes universales y componentes, empresa italiana MIVV²; iv) documento "Comunicado del presidente del directorio CADQ sobre exigencia de uso de silenciadores en carreras del campeonato ACDELCO 2024", julio de 2024; v) correo electrónico de fecha 10 de julio de 2024, de Jeanette Bruna a Loreto Valenzuela, remitiendo el mencionado comunicado; vi) publicidad y notas de prensa; y, vii) documento "Alternativas de sonómetros para mediciones de niveles de ruido de vehículos para verificar funcionamiento de silenciadores exigidos por el Autódromo del Club Automovilístico Deportivo de Quilpué", julio, 2024.

**II. RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
POR CLUB DE AUTOMOVILISMO
DEPORTIVO DE QUILPUÉ**

A. Solicitudes incorporadas en el recurso de reposición presentado y análisis

10º En concreto, el titular solicita que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 2 / Rol D-119-2024, procediéndose a aprobar el PdC presentado con fecha 10 de julio de 2024 o, en subsidio, realizar observaciones o correcciones de oficio al PDC.

11º Esta solicitud está estructurada de la siguiente forma: En primer lugar, indica los antecedentes generales del proyecto. En segundo lugar, indica los antecedentes generales del procedimiento sancionatorio. En tercer lugar, realiza una síntesis de la Res. Ex. N°2/ Rol D-119-2024, mediante la cual se rechazó el PDC. En cuarto lugar, indica antecedentes de derecho para la procedencia del recurso de reposición. En quinto lugar, argumenta razones que, a su juicio, harían a la resolución impugnada ilegal, carente de fundamento y por tanto que deba ser dejada sin efecto. En sexto lugar, los vicios, que, a juicio del titular, esta Superintendencia habría incurrido, al rechazar las acciones que integran el PDC. En séptimo lugar, disposición al cumplimiento y adopción de medidas adicionales por parte del titular. Finalmente, acompaña nuevos antecedentes en conjunto con el recurso.

12º Dado que solo las secciones quinta y sexta señaladas precedentemente contienen peticiones concretas aportando nuevos antecedentes,

¹ Fecha aun por definir, según el titular.

² Cabe hacer presente que, dichas fichas no indican el grado de atenuación sonora de los distintos modelos de escapes de vehículos.



siendo los demás acápite una síntesis de los antecedentes del procedimiento y la resolución que rechaza el PDC, solo aquellas serán analizadas en los capítulos siguientes.

13º Dichas peticiones concretas se expondrán con mayor detalle a continuación, con el respectivo análisis de cada una de ellas:

A.1. *Razones por las cuales, a juicio del titular, la resolución impugnada es ilegal, carece de fundamento y debe ser dejada sin efecto.*

A.1.1 *Infracción a la naturaleza y objeto propio del procedimiento administrativo, omisión ilegal de realización de actos de instrucción e incumplimiento del principio de oficialidad, de contradicitoriedad e imparcialidad por parte de la SMA.*

14º El titular indica que una vez presentado el PDC el día 10 de julio de 2024 esta SMA no realizó actos de instrucción con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 19.880, para suministrar elementos de juicio, formular consultas al titular o requerir antecedentes complementarios. Señala que, si bien la LOSMA y el reglamento de PDC no contemplan mayores normas de tramitación, no puede significar, en ningún caso, que no se cumpla con las etapas de un procedimiento de revisión, que se verifiquen actos de administración y que se permita al particular hacer efectivo sus derechos ante la Administración.

15º En palabras del titular, lo anterior tendría relevancia en que, como parte de los argumentos de esta SMA para rechazar el PDC, se esgrimió la falta de presentación de información suficiente o la incertidumbre sobre la eficacia de las medidas que integran el PDC presentado. En razón de lo anterior, a su juicio, la SMA se encontraba “*en el imperativo legal de adoptar de oficio actos de instrucción en tal sentido, debiendo formular observaciones al titular y requerir aquellos antecedentes y adicionales para pronunciarse sobre el PDC presentado y superar aquellas eventuales incertidumbres que a su juicio existen*” (énfasis del autor).

16º Respecto a las alegaciones del titular, cabe hacer presente que, la facultad que posee la SMA para aprobar o rechazar un PDC, en ningún caso significa la obligación de realizar observaciones o a corregir de oficio un PDC defectuoso, ya que no existe ninguna norma legal que imponga dicho deber. En tal sentido, esta SMA remitió al titular, junto con la resolución de formulación de cargos, la “*Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos*”, la cual fue diseñada para que los titulares tuvieran todas las herramientas disponibles para presentar un PDC exitoso, con la facilidad de escoger el tipo de acciones predeterminada que la SMA aprueba. En dicha guía se da cuenta de la relevancia de los medios de verificación, con el objeto de acreditar ante esta Superintendencia la eficacia de las mismas para retornar al cumplimiento, lo que se corrobora por medio de la medición final de ruidos, realizado por medio de una ETFA.



17º Así, dicha facultad no constituye un imperativo legal, como interpreta el titular, y así lo ha resuelto la jurisprudencia. En efecto, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha resuelto que “(...) **la entidad fiscalizadora no tiene una obligación legal de realizar dichas observaciones o correcciones, encontrándose plenamente facultada para rechazar de plano un programa de cumplimiento, en caso de estimar que éste no cumple con los criterios de aprobación prescritos en el artículo 9° del D.S. N° 30 de 2012, razón por la cual la pretensión será rechazada a este respecto**”³(énfasis agregado).

18º A mayor abundamiento, con fecha 04 de julio de 2024, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con el equipo asesor del titular, donde se les orientó, entre otras materias, respecto a los criterios de verificabilidad y eficacia, enfocándose específicamente respecto a las dudas referidas sobre los medios de verificación, tal como quedó consignado en la respectiva acta de reunión, la cual se encuentra publicada en el expediente sancionatorio. Así, tampoco dicha asistencia conlleva el deber de realizar observaciones al titular, ni requerir antecedentes adicionales como se sostiene. Al respecto, el Tercer Tribunal Ambiental ha resuelto que, “este deber de asistencia [a propósito del deber de asistencia al cumplimiento] no impone como -sostiene el Reclamante- la obligación de formular observaciones de fondo al contenido o alcance del PDC presentado por el interesado”⁴.

19º En conclusión, esta Superintendencia tendrá por descartada la alegación del titular, por cuanto, tal como se expuso en los considerandos anteriores, la facultad de realizar observaciones a un PDC corresponde a la esfera discrecional de esta Superintendencia no resultando en un imperativo de carácter legal, como sostiene. Por su parte, mediante la reunión de asistencia realizada, a instancia solicitada por el propio titular, se le indicó, a partir del borrador de PDC expuesto en dicha instancia, las falencias que debían ser mejoradas al momento de realizar la presentación formal de su PDC.

A.1.2 *Emisión de un pronunciamiento de fondo sobre el procedimiento administrativo sancionador en el marco de una resolución que rechaza el PDC.*

20º En un segundo punto, el titular indica que, a través de las conclusiones del rechazo del PDC, la SMA emite un pronunciamiento de fondo sobre el procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, el titular cita un extracto de las conclusiones de la resolución de rechazo al PDC presentado, al indicar que, “Por otra parte, aun considerando la implementación de todas las acciones en su conjunto, no se han acompañado antecedentes que permitan sostener que estas permitirían una reducción de los niveles de ruido en exceso que se constataron en el procedimiento sancionatorio”. En relación con ello, indica que dicha aseveración constituye una conclusión o juicio sobre el incumplimiento, dándola ya por constatada, lo que vulnera el principio de objetividad e imparcialidad por parte de la SMA, lo que, a su juicio, vulneraría la garantía de presunción de inocencia y las posibilidades de defensa del titular, en el procedimiento administrativo sancionador.

³ Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-85-2015 (acumulada con causas R-100-2016 y R-119-2016), de fecha 29 de septiembre de 2017, considerando cuadragésimo cuarto.

⁴ Sentencia dictada en causa R-7-2023, de fecha 17 de noviembre de 2023, considerando septuagésimo séptimo.



21º Respecto a las alegaciones del titular, cabe hacer presente primeramente que, lo afirmado en el pasaje precitado no constituye, en caso alguno, un pronunciamiento respecto al fondo del procedimiento administrativo sancionador. En efecto, si bien se afirma en la resolución “...que se constataron en el procedimiento sancionatorio”, resulta evidente que refiere a la constatación efectuada en la actividad de fiscalización y, plasmada, a su vez, en la respectiva formulación de cargos. Esto resulta más evidente por cuanto **durante el actual procedimiento sancionatorio, no se han realizado nuevas mediciones de ruido en que se hubiese “constatado” algo en relación con ello**, y cuando la Res. Ex. N° 2, junto con rechazar el PDC, abre para el titular la posibilidad de presentar descargos con relación a la infracción imputada.

22º En vista de lo anterior, se debe recordar que el pronunciamiento de la citada Res. Ex. N°2/ Rol D-D-119-2024 es sobre los criterios de aprobación del PDC, el cual supone analizar la eficacia de las acciones respecto de la infracción imputada mediante la resolución de formulación de cargos, que, a su vez, fue constatada en el proceso de fiscalización. Por ende, supone que este análisis sea realizado teniendo en consideración los hechos de la imputación, lo que evidentemente no supone un prejuzgamiento de la infracción, sino el análisis legal que corresponde en relación con el instrumento de incentivo al cumplimiento.

23º En vista de lo anterior, no resulta pertinente entrar al fondo de la alegación indicada por el titular, referida a la vulneración de los principios de objetividad e imparcialidad de la SMA, vulneración de la garantía de presunción de inocencia y de las posibilidades de defensa que el titular arguye, toda vez que durante el transcurso del procedimiento sancionatorio no han existido, hasta la fecha, mediciones de ruido conforme al D.S. N°30/2011 del MMA.

A.1.3 *La resolución atenta contra la finalidad normativa que sustenta la existencia de los PDC y desnaturaliza su carácter y objeto, estableciendo requisitos desproporcionados que tornan en ineficaz este instrumento, incumpliendo el deber de incentivo al mismo.*

24º En tercer término, el titular indica que, el razonamiento esgrimido en la resolución recurrida, para entender incumplido el criterio de eficacia de las acciones y metas propuestas en el PDC, desconocería, a su juicio, el sentido de un plan de cumplimiento como un verdadero instrumento complementario y de apoyo e incentivo al cumplimiento normativo, al aplicar la “misma lógica y estándar sobre el cual se analiza el cumplimiento y verificación de un plan ya aprobado, no considerando que el plan es una “propuesta” de acciones y de metas que se implementarán a futuro o una vez aprobado el PDC (...). Lo que debe acreditarse de manera fehaciente una vez ejecutadas las acciones del PDC y que se haya verificado el efectivo cumplimiento normativo en tanto se requiere en esta fase resguardar que las medidas permiten resguardar el cumplimiento de la normativa y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”.

25º A mayor abundamiento, el titular expone que, aceptar el razonamiento y las, a su juicio, exigencias de certeza absoluta que la resolución recurrida aplica, significaría anular la existencia, naturaleza y objeto mismo del PDC, tornando el instrumento en ineficaz, “al reemplazar la exigencia normativa de presentar un plan de



acciones y metas por un conjunto de antecedentes que prueben y verifiquen desde el inicio [d]el cumplimiento normativo”.

26º En especie, indica que las acciones N°1 (rediseño de circuito y modificación de pista del autódromo), N°3 (exigencia de instalación de silenciadores), N°4 (rediseño del sistema de audio) y N°7 (instalación de cortina vegetal), habrían sido reconocidas por esta Superintendencia como “*dirigidas a una eventual disminución de la onda sonora*”. Lo que, en su interpretación, se observaría que con ello se cumpliría el criterio de eficacia consagrado en el artículo 9 letra b del Reglamento de PDC, es decir, que “*las acciones y metas aseguren el cumplimiento de la norma infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción*”. Pero que la propia autoridad, mediante la resolución impugnada, habría trasladado una gravosa carga al titular, de “*no solo proponer un plazo acotado a las medidas del plan, que la misma SMA reconoce como eficaces o tendientes al cumplimiento normativo, sino que además, debe acompañar, aquellos antecedentes técnicos que satisfagan el estándar “no conocido” de esa SMA para atender todas sus potenciales “dudas” y eventuales “incertidumbres”, para verificar ad initio el cumplimiento y verificación de la medida en circunstancias que aquél que resulta exigible al momento de ejecutar las medidas del plan y verificar su cumplimiento (...)*”.

27º Al respecto, antes de entrar al fondo de la argumentación anteriormente expuesta, esta Superintendencia requiere precisar ciertas afirmaciones que se le atribuyen al Servicio,

28º En primer término, no es correcto afirmar que esta Superintendencia “reconoció” las acciones indicadas como “*dirigidas a una eventual disminución de la onda sonora*” y con ello entender el criterio de eficacia como cumplido, toda vez que, la cita respecto a esta expresión fue: “*En vista al análisis efectuado por esta Superintendencia, se ha concluido que la acción propuesta si bien podría estar dirigida a una eventual disminución de la onda sonora, no presenta los antecedentes que así lo avale, manteniendo por tanto un alto grado de incertidumbre respecto a la eficacia de la medida desarrollada por el titular*”⁵(énfasis de esta Superintendencia). Es decir, se utilizó un vocablo condicional, para reafirmar que, debido a la falta de mayores antecedentes, existe un alto grado de incertidumbre, para concluir cumplido el criterio de eficacia, respecto de la medida.

29º En lo sucesivo, entrando al fondo de la argumentación planteada por el titular, esta Superintendencia aclara que no constituye una carga gravosa la obligación de acompañar antecedentes técnicos que fundamenten teóricamente la atenuación sonora de la superación constatada durante la inspección ambiental, al momento de presentar el PDC. El titular indica que, habría un estándar “*desconocido*”, el que según su interpretación solo sería exigible al momento de ejecutar las mencionadas acciones. Por cuanto, el estándar corresponde a presentar una serie de acciones que en suma conlleven al retorno del cumplimiento normativo, que en el caso concreto corresponde a lograr la atenuación sonora de al menos, 13 dB(A), que corresponde a la excedencia máxima medida el día 05 de diciembre de 2021, y que dichas medidas sean trazables y verificables.

⁵ Resolución Exenta N°2/ Rol D-119-2024, de fecha 09 de octubre de 2024, Pág. 7.



30° Por su parte, cabe hacer presente que, tal como consta en el acta de reunión de asistencia que consta en el expediente, se le indicó expresamente al titular, su obligación de acompañar fichas técnicas de las medidas catalogadas como “Otras medidas”, tal como también se indica en la Guía para la Presentación de un PDC, infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos, remitida al titular, al momento de notificar la resolución de formulación de cargos del presente procedimiento. A su respecto, si bien acompañó fichas técnicas de varias marcas y modelos de silenciadores, no se presentó ni ofreció la implementación de un medio de verificación para que esta Superintendencia corroborara el efectivo uso de los silenciadores, como, por ejemplo, un registro que indicara y asociara la identificación de un vehículo con el uso de los silenciadores, o registro fotográfico donde se aprecie la identificación del vehículo con su respectivo silenciador.

31° Finalmente, esta Superintendencia previene que, el acoger la interpretación del titular respecto a postergar hasta la ejecución de las medidas el análisis del criterio de eficacia del PDC, conllevaría a la aprobación de PDC indeterminado, lo que no resulta admisible, y sería contrario a la correcta evaluación de los criterios de aprobación del PDC, definidos legal y reglamentariamente, los que, tal como su nombre indican, deben encontrarse cumplidos como un presupuesto para la aprobación de este instrumento.

A.1.4. *La resolución recurrida establece un trato discriminatorio y arbitrario al CADQ y vulnera el principio de confianza legítima.*

32° El titular indica que habría existido un trato discriminatorio hacia su persona, toda vez que los mismos argumentos que fundaron el rechazo del PDC (la falta de antecedentes para revisar la eficacia de las medidas), han sido utilizados para observar las propuestas de PDC, otorgando la oportunidad de complementar o aclarar los planes de acciones y metas, que no se habría dado en el presente caso.

33° En la misma línea, indica que la SMA habría tenido un cambio de criterio respecto de este PDC que vulneraría el principio de confianza legítima y de igualdad de trato, advirtiendo que, “*no habría fundamento para ello ni tampoco que dicho “criterio” se encuentre debidamente explicitado en un acto fundado o que haya sido comunicado en forma previa a su implementación*” (énfasis de esta Superintendencia). Al respecto, citó jurisprudencia de la Contraloría General de la República (en adelante, “CGR”), al indicar que la confianza legítima se traduce en que no resultaría procedente para la administración cambiar una práctica, ya sea con efectos retroactivos o de forma sorpresiva, cuando una actuación continuada haya generado en la persona la convicción de que se tratará en lo sucesivo y bajo circunstancias similares, de igual manera que lo sido anteriormente, implicando una actuación coherente, y en caso de determinar una decisión distinta a lo que ha venido adoptando, dar comunicación de dicho cambio de criterio a través de un acto de carácter positivo debidamente motivado.

34° En lo concreto, fundamenta la presunta vulneración en que la SMA no haya realizado observaciones ni haya requerido antecedentes adicionales o complementarios a la propuesta formulada, lo que, si se advierte en otros



procedimientos llevados ante esta autoridad, entre otros la Res. Ex. N°3/ Rol D-157-2020⁶ y la Res. Ex. N°3/Rol F-088-2023⁷, otorgando la posibilidad a los titulares de mejorar el PDC, dándoles una posición de privilegio en desmedro de otros titulares, especialmente de PDC de ruido a los que ha vedado esta opción.

35º El titular finaliza su alegación en comento, indicando que, “*si bien se puede reconocer a la SMA un grado de discrecionalidad en la evaluación de las medidas del PDC ello nunca puede significar arbitrariedad. En ningún caso el ejercicio de estas potestades por parte de la SMA puede conllevar que las actuaciones o actos trámite o de instrucción que se realicen en el procedimiento de evaluación de un PdC queden al mero arbitrio de la autoridad*”⁸, lo que, en su consideración, habría acaecido en el presente caso.

36º Respecto a estas alegaciones, esta Superintendencia se remite a lo ya expuesto en los considerandos 15º y siguientes, atendido a que el titular ya habría alegado supuesta ilegalidad en la dictación de la resolución objeto de la presente reposición, por lo que esta autoridad reitera lo indicado anteriormente, en el sentido que, la facultad que posee la SMA para aprobar o rechazar un PDC, en ningún caso significa la obligación de realizar observaciones o a corregir de oficio un PDC defectuoso, ya que no existe ninguna norma legal que imponga dicho deber. En tal sentido, esta SMA remitió al titular, junto con la resolución de formulación de cargos, la “*Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos*”, la cual fue diseñada para que los titulares tuvieran todas las herramientas disponibles para presentar un PDC exitoso, con la facilidad de escoger el tipo de acciones predeterminada que la SMA aprueba.

37º Finalmente, respecto a la procedencia de observaciones, cabe hacer presente que, sin perjuicio de lo indicado en la Guía para presentación de PdC de aplicación general esta Superintendencia está facultada para aprobar o rechazar programas de cumplimiento de plano, sin que se encuentre obligada a realizar rondas de observaciones previas. Asimismo, en los casos señalados por el titular donde se habrían realizado observaciones, revisados ambos procedimientos, ambos casos corresponden a procedimientos sustancialmente más complejos, no correspondiendo ninguno de ellos, a un caso de aplicación de la norma de emisión de ruidos establecida mediante el D.S. N°38/2011 del MMA.

A.1.5. *Otras vulneraciones del principio de juridicidad en la resolución de rechazo del PDC.*

⁶ Correspondiente a la primera resolución de observaciones del sancionatorio D-157-2020, cuyo hecho infraccional conforme al artículo 35 letra a) de la LOSMA, en cuanto incumple condiciones, normas y medidas establecidas en la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”). En específico en “*Superar la producción máxima autorizada en el CES Quitrailco 7, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 27 de mayo de 2016 y el 13 de diciembre de 2017.*”

⁷ Correspondiente a la primera resolución de observaciones del sancionatorio F-088-2023, cuyo hecho infraccional conforme al artículo 35 letra e) de la LOSMA, en cuanto incumple normas e instrucciones generales que esta SMA imparte en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley N° 20.417; y letra c) de la LOSMA, en cuanto incumple medidas e instrumentos revistos en los Planes de Prevención y, o de descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.

⁸ Escrito de Recurso de Reposición, Párrafo N°80, Pág. 32.



38° El titular indica que, “ni la ley ni el reglamento de los PDC, condiciona su aprobación a un determinado tipo de acciones o metas, ni fija un estándar irrestricto de medios de verificación. Al contrario, se reconoce la posibilidad de presentar medidas a futuro como parte del PDC tendientes al cumplimiento”. En su interpretación, el rechazo del PDC sin opción a aclaración o complemento, significa que la SMA terminaría aceptando solo los PDC de acciones y metas que aparecen en su Guía, negando la posibilidad real de dar cumplimiento mediante acciones diferentes a las de la Guía que permitan conseguir la misma finalidad ambiental de cumplimiento de la normativa.

39° Lo anterior, en su perspectiva, se observaría al descartar todas las medidas presentadas en el PDC por no cumplir con el criterio de eficacia. En su interpretación, la SMA sería reticente a aprobar acciones no previstas en “su catálogo”, efectuando una serie de exigencias, que, resultarían desproporcionadas y sus reparos constantes en la falta de antecedentes no requeridos y alegaciones de incertidumbres que pudieron haber sido resueltas de haber cumplido “con una tramitación racional y justa de la evaluación del PDC, ya que [el titular] solo ha tomado conocimiento de ello con la resolución de rechazo del PDC”.

40° Adicionalmente, indica que habría una incongruencia en la resolución que resuelve rechazar el PDC al indicarse en dicha resolución que, “[e]n consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012” (énfasis del titular). Dicha incongruencia se derivaría, en su perspectiva, en que la columna de la tabla de Análisis de la Res. Ex. N°2/Rol D-119-2024 denominada “Análisis de eficacia y verificabilidad”, no contendría análisis a la falta de verificabilidad.

41° Al respecto, es menester por parte de esta Superintendencia, aclarar que carece de todo fundamento lo indicado por el titular referido a que esta autoridad sería reticente a aprobar acciones no previstas en el Anexo N°1 de la Guía para la presentación de un PDC infracciones a la norma de emisión de Ruidos, toda vez que el mencionado Anexo incorpora un listado no taxativo de acciones, el cual corresponde a las acciones que comúnmente se han presentado en los PDC de ruidos. Dicho listado finaliza con la casilla de “otras medidas”, lo que permite a los titulares incorporar cualquier otra acción de carácter material que estimen conveniente, que tenga por objeto el cumplimiento normativo, con la única diferencia que, a diferencia del resto de las medidas del listado, se hace obligatorio la remisión de fichas o informes técnicos, referidos a la medida indicada.

42° Cabe hacer presente que, el PDC es un plan de acciones y metas, de carácter voluntario, para dar cumplimiento a la norma que ha sido incumplida, en este caso, la norma de emisión de ruidos, y eliminar, o contener y reducir, los efectos de la infracción imputada. **Este plan, en caso de aprobarse, pasa a ser de carácter obligatorio y debe ser ejecutado dentro de un plazo fijado por la SMA para el caso específico.** Por tanto, mal podría esta Superintendencia obligar la incorporación de acciones concretas, cuando lo que corresponde es que se presenten acciones para hacerse cargo de las actividades y/o dispositivos emisores de ruidos de la Unidad Fiscalizable, conforme a las características particulares del caso concreto.

43° Ahora bien, de lo anterior no se deriva que los titulares puedan presentar cualquier tipo de acciones, pues estas deben corresponder a



acciones de mitigación directa y, por tanto, orientadas al retorno del cumplimiento normativo por medio de la atenuación sonora en al menos, el peor escenario, el que corresponderá a la mayor excedencia constatada.

44º Cabe tener presente que, el estándar para dar por cumplido el criterio de eficacia corresponde a que **las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y conjuntamente adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.**

45º Así, la carga probatoria respecto a la eficacia de las medidas que integran el PDC corresponden al titular y no de esta Superintendencia. Dicha eficacia si bien se corrobora fehacientemente solo una vez ejecutado el PDC y realizando una medición final por medio de una ETFA cuyo resultado sea conforme a los valores máximos autorizados en la norma de ruidos (D.S. N°38 /2011 del MMA), corresponde al titular remitir al titular remitir información suficiente y conducente para que esta Autoridad evalúe *teóricamente*, la eficacia de las acciones que integran el PDC.

46º Así, en el caso particular del PDC de Club Automovilismo Quilpué, el titular no remitió fichas técnicas ni informes que indicaran el favor de atenuación sonora, lo que es obligatorio para las acciones catalogadas como “otras medidas”. En este sentido, corresponde al titular y no a esta Superintendencia entregar la información suficiente para analizar que las medidas son eficaces para atenuar la emisión sonora de al menos, en al menos, la superación máxima medida en la actividad de fiscalización del día 05 de diciembre de 2021, donde se midió un NPC de 78 dB(A), es decir una excedencia de 13 dB(A), por sobre el límite máximo permitido para la Zona III, conforme a la norma de ruidos D.S. N°38/2011 del MMA.

47º Por tanto, los “fichas o informes técnicos” no dicen relación con la implementación de las medidas o la acreditación de su cumplimiento, como errada y reiteradamente indica la titular, sino en que dicen relación con justificar técnicamente cómo y cuánto la medida planteada atenúa la emisión sonora.

48º Cabe reiterar, que durante la reunión de asistencia realizada el día 04 de julio de 2024, y tal como consta en el Acta de Reunión de Asistencia al Cumplimiento, levantada tras su finalización, se indicó expresamente que “[f]uncionarios de la Superintendencia resolvieron dudas respecto a las consideraciones referidas a los medios de verificación, especialmente con el objeto de dar cumplimiento a los criterios de verificabilidad y eficacia, exigidos para los PDC”.

49º En este sentido, es errada la interpretación que hace la titular en el sentido que exigir las fichas técnicas equivale a “*exigir ex ante los medios de verificación comprometidos para el cumplimiento de la acción*”. Debido a que corresponde al titular acreditar, por medio de las fichas técnicas, que su propuesta es eficaz, al menos teóricamente, para lograr la atenuación sonora necesaria para retornar al cumplimiento.

50º Por su parte, en lo referido a la presunta inconsistencia de la tabla de Análisis de la Res. Ex. N°2/ Rol D-119-2024, específicamente en que la columna de la denominada “Análisis de eficacia y verificabilidad”, no contendría análisis a la falta



de verificabilidad. Cabe hacer presente que la mencionada resolución lo aclara en la misma sección, donde se expresa que “*en consideración de que la acción fue descartada por lo recientemente expuesto [referido a la eficacia de la medida en comento], resulta inoficioso el análisis del criterio de verificabilidad*” (énfasis de esta Superintendencia). Cabe tener presente que, conforme al Art. 9 letras b) y c) del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación⁹, el criterio de eficacia corresponde a “[l]as acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”, mientras que el criterio de verificabilidad corresponde a “[l]as acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento”.

51° En efecto, prescindir del análisis del criterio de verificabilidad, una vez descartado el cumplimiento del criterio de eficacia, tiene todo el sentido en aplicación del principio de eficiencia procedimental, ya que incluso con su hipotético cumplimiento, el titular seguiría sin cumplir todos los criterios, por lo que de igual manera el PDC presentado, habría sido rechazado.

52° En tal sentido, es errado lo expuesto por el titular en su escrito de fecha 16 de octubre de 2024, en cuyo considerando 94, indica que “*considerar como motivo de rechazo que el plan de acciones y metas no resulta verificable, la resolución impugnada es ilegal, en tanto no consta que el criterio de verificabilidad haya sido efectivamente analizado, y por tanto no podría ser una causal que fundamentalmente el rechazo del PDC, resultando incongruente y adoleciendo de la debida fundamentación*”. Por cuanto, la propia resolución reclamada indica reiteradamente que resulta inoficioso *el análisis del criterio de verificabilidad*, toda vez que se incumplió el criterio de eficacia, y por tanto, no se cumplen con todos los criterios de aprobación de un PDC.

53° En atención a lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia considera redundante referirse a las alegaciones realizadas a cada una de las acciones realizadas por el titular, en tanto ya fueron analizadas en la instancia correspondiente.

A.2. *Nuevos antecedentes*

54° El titular, en su escrito de reposición, acompaña ciertos antecedentes que consistirían en la adopción de medidas adicionales, en específico: i. Construcción entre agosto y septiembre de 2024, de taludes en sector aledaño a calle Anita Lizana y al oriente del autódromo, aledaño a calle Juan Alvarado Rojas, acompañando 28 fotografías sin fechar ni georreferenciar, que darían cuenta del progreso de dicha medida; y, ii. Instalación de paneles en la entrada principal y en el acceso N° 2 de la Unidad Fiscalizable, dichos paneles consisten en “*un panel estructural y térmico formado por dos placas de madera OSB y un núcleo de poliestireno expandido (EPS) de alta densidad que no solo tiene la ventaja de ser un sistema de construcción rápido, con propiedades de aislación térmico y acústico, sino que también su densidad sobrepasa los 10 Kg/m²*”, acompañando dos fotografías sin fechar ni georreferenciar, de ambas ubicaciones.

⁹ Decreto Supremo N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente.



55° Primeramente, se debe recordar que el procedimiento destinado a resolver un recurso de reposición, en ningún caso constituye una nueva instancia administrativa. La etapa recursiva tiene una naturaleza eminentemente revisora, por tanto, no es la instancia para incorporar nuevas acciones que modifiquen las circunstancias consideradas al momento de adoptar la decisión impugnada, sin perjuicio que se pondere la información presentada, posteriormente, durante el procedimiento sancionatorio.

56° A mayor abundamiento, analizando estos nuevos antecedentes, en específico, la construcción de taludes en los sectores aledaños a calle Anita Lizana y al oriente del autódromo, aledaño a calle Juan Alvarado Rojas, es posible concluir que, si bien es una medida que está orientada a la atenuación de ruido proveniente de autódromo, el titular no incorpora un análisis técnico que evidencie la eficacia del talud en función de su altura de 3,5 metros y el tipo de materialidad utilizada, con respecto de lograr atenuar al menos los 13 dB(A) de excedencia constatado.

57° Por su parte, sobre la instalación de paneles en la entrada principal y en el acceso N° 2 de la Unidad Fiscalizable cuya materialidad corresponde a un panel estructural y térmico formado por dos placas de madera OSB y un núcleo de poliestireno expandido (EPS) de alta densidad, cuya densidad total sobrepasa los 10 Kg/m², cabe tener presente que, de los antecedentes presentados, aun no es posible determinar la densidad de este, ya que no se especifica el grosor de dichas planchas. Asimismo, titular sólo se remite a enviar imágenes de implementación de esta media en portón de entrada de principal y N°2 del autódromo, por lo que no es posible determinar perímetro efectivo instalado, además de la identificación georreferencial de los accesos indicados y eficacia de la medida implementada, ya que, según imágenes adjuntas, se evidencian vanos por paneles faltantes y discontinuidad en la altura de los paneles instalados.

58° Respecto al uso del Autódromo, el titular indica el horario de uso de este, indicando que los períodos de entrenamiento se encontrarían circunscritos a “*en forma previa [a los campeonatos], por razones de seguridad y que solo participarán los pilotos que estén participando en la carrera. De ello, resulta natural y obvia la extensión de la exigencia a estos del uso de silenciadores a los entrenamientos ya que al ser los mismos vehículos participantes en las carreras los que eventualmente pueden participar en los entrenamientos previos deben y les resulta obligatorio el emplear los silenciadores*”. Por su parte, aclara que los entrenamientos libres, están sujetos siempre al uso de silenciadores y de medición en los términos propuestos en el PDC. Indicando que, durante el año 2024, desde el 01 de enero a la fecha de presentación del PDC (10 de julio de 2024), solo se usaron 4 días destinados a entrenamientos libres.

59° En lo referido a la implementación de los silenciadores, el titular indica que, se realizó una modificación al reglamento de la carrera a partir de la 8va fecha indicando que se “cumple con el nivel de ruido fijado”, indicando que “[I]os decibeles máximos permitidos para participar serán de **85 [dB(A)], medidos en la zona de pesaje**” (énfasis de esta Superintendencia). Al respecto, cabe hacer presente que, si bien es una medida que permite evaluar la efectiva implementación de los silenciadores en cada auto, valor indicado como máxima emisión, no implica necesariamente un efectivo retorno al cumplimiento normativo, ya que el titular no adjunta una justificación técnica que asegure que la emisión de 85 dB(A), permitiría la atenuación de las emisiones sonoras en al menos 13 dB(A), referidos a la máxima excedencia registrada



durante la actividad de fiscalización de fecha 05 de diciembre de 2021. Asimismo, si bien titular indica que se realizan mediciones en zona de pesaje, titular no adjunta registro de mediciones asociadas ni la metodología aplicada para tal efecto. Finalmente, titular no adjunta registro efectivo del total de autos por categoría y tipo de silenciador vinculado en las carreras en las que se implementó la medida.

60° Finalmente, a modo conclusivo, cabe recordar al titular, que la carga probatoria de la eficacia e idoneidad de las medidas propuestas, sean posteriormente verificadas mediante la ejecución integra del PDC y la posterior medición final ETFA, corresponde al titular y no a esta Superintendencia. Al respecto, se mantiene la incertidumbre a la que arribó esta Superintendencia y que llevó al rechazo del PDC presentado por el titular.

B. Escrito de fecha 31 de diciembre de 2024

61° Mediante escrito de fecha 31 de diciembre de 2024, el titular solicitó tener presente las siguientes consideraciones en el marco del recurso de reposición interpuesto en contra de la Res. Ex. N°2/Rol D-119-2024 de fecha 09 de octubre de 2024:

- a. No constaría ningún antecedente en el expediente acerca de la evaluación de las medidas propuestas en el PDC que permitan a la SMA descartar de manera objetiva y fundada la efectividad de las medidas contenidas en este, en particular, respecto de las medidas consistentes en el rediseño de la pista del autódromo y del uso de los silenciadores. Esto por cuanto no consta en el expediente ningún acto trámite ni acto de instrucción relacionado con la evaluación del PDC o con aquellos motivos por los cuales la SMA lo rechazó, lo que en percepción del titular reafirmaría la ilegalidad de la resolución impugnada, por carecer de una evaluación objetiva y fundada.
- b. Respecto a los cambios en el diseño de la pista, que modifica los puntos de aceleración, alejándolos del receptor sensible, acompaña el documento “Informe ingeniería de pista análisis de aceleraciones CAD Quilpué. Trazado nuevo vs. Trazado antiguo”, elaborado por el Ingeniero Rodrigo Meezs, quien concluye que “*...contribuye a un menor tiempo de aceleración en los vehículos de competición, en el dicho sector analizado*” (énfasis del titular). En lo referido al uso de silenciadores, reitera que se acompañaron las fichas técnicas de los silenciadores y nuevamente lo acompañan, indicando que no constituyen una medida de mera gestión, sino una medida eficaz de mitigación, ya implementada por el titular.
- c. Adicionalmente, reitera las medidas de levantamiento de taludes en sectores aledaños a los perímetros norte y oriente de la unidad fiscalizable, así como instalación de paneles SIP¹⁰, realizándose una medición el día 10 de noviembre de 2024¹¹, en vía pública, frente al domicilio del receptor sensible, la que habría dado

¹⁰ SIP: “Structural Insulated Panel o Panel Estructural Isotérmico”. Consiste en dos placas de OSB (Oriented Strand Board) con un alma de poliestireno expandido de alta densidad (EPS). El Panel SIP se caracteriza por su eficiencia térmica, potencia estructural, economía, sustentabilidad y rápida construcción. Información obtenida de la web del proveedor: <https://panelessip.cl/por-que-construir-con-paneles-sip/> visitada por última vez el día 04 de febrero de 2025.

¹¹ Dicho informe señala que las mediciones se “realizaron tomando en consideración la pasada de los vehículos de competencia en proyección directa sobre los puntos de medición exteriores. Se realizó de esta manera con el objetivo de recrear la peor condición acústica”. En las tablas N°3 y N°4 del mencionado escrito, se aprecia los resultados de la medición realizada.



resultados conformes, al no registrar superación a la norma sonora, en las circunstancias en las que fue realizada.

- d. En otro punto, en su interpretación, se le habría privado la posibilidad de aclarar dudas u observaciones, en el marco de la evaluación del PDC, mediante observaciones por parte de la SMA o de presentar un PDC refundido, infringiéndose sus deberes de asistencia al cumplimiento. No constando ninguna norma, resolución ni guía que indique que, en los casos de presuntas infracciones de ruido no proceda la realización de actos de instrucción, la posibilidad de efectuar aclaraciones de presentar un PDC refundido. A modo de ejemplo cita los sancionatorios D-191-2024 y D-119-2024 en donde en su interpretación, de manera posterior a la presentación del PDC, se habrían realizado reuniones de asistencia para aclarar dudas para instar la presentación de un PDC refundido, rectificando ciertas inconsistencias en el PDC presentado por parte de la empresa.
- e. Finalmente, en un Otrosí, solicitó a esta Superintendencia, tener por acompañado el documento “Estudio Acústico Verificación de Niveles de Presión Sonora en Vivienda DS N°38/11 MMA “Autódromo Quilpué” elaborado por J&P Ingeniería”.

B.1. *Análisis de la Superintendencia, respecto al escrito de fecha 31 de diciembre de 2024.*

62º Respecto a la supuesta falta de antecedentes acerca de la evaluación de las medidas propuestas en el PDC, en particular, respecto de las medidas consistentes en el rediseño de la pista del autódromo y del uso de los silenciadores, cabe hacer presente que, mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-119-2024, de fecha 09 de octubre de 2024, esta Superintendencia resolvió rechazar el PDC presentado por el titular, teniendo presente los propios antecedentes presentados por él, acompañados en los anexos de dicha presentación, el día 10 de julio de 2024.

63º En lo específico, respecto al rediseño de la pista del autódromo, esta Superintendencia tuvo a la vista el documento “Rediseño del circuito y modificación pista del Autódromo”, de julio de 2024, en donde se expone la modificación y rediseño de la pista. Dicho documento, tal como se indicó en la Res. Ex. N° 2/ Rol D-119-2024 de fecha 09 de octubre de 2024, no entregó información que permita concluir que el nuevo trazado disminuya la emisión sonora de modo tal que, incluso con la ejecución del resto de las acciones que componen el PDC, sea suficiente para retornar al cumplimiento normativo. Al respecto, se reitera lo expresado en los considerandos 27 y siguientes de la presente resolución, referidas a la medida mencionada. En concreto, es el titular quien tiene el peso probatorio en acreditar la idoneidad de las medidas que compromete en su PDC y con esa información, la Superintendencia analiza, razona y concluye si las acciones que componen del instrumento satisfacen los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, para su resolver la aprobación del mismo. Cabe señalar, que la acción N°1 del PDC, referida al rediseño de la pista del Autódromo fue descartada no por resultar *per se* inadecuada, sino que la información entregada fue insuficiente para acreditar la eficacia de la medida, lo que se mantiene a la fecha de dictación de la presente resolución. En este sentido, el titular cita el documento “Informe ingeniería de pista análisis de aceleraciones CAD Quilpué. Trazado nuevo vs. Trazado antiguo”, elaborado por el Ingeniero Rodrigo Meezs. En dicho informe, el autor concluye que, “...**contribuye a un menor tiempo de aceleración en los vehículos de competición, en el dicho sector analizado**” (énfasis del titular). Sin embargo, pese a que dicha conclusión hecha por el propio



autor del informe, no permite concluir que el mencionado acortamiento del tiempo de aceleración de los vehículos en competencia conlleve el cumplimiento normativo, sino únicamente que el tiempo en el que los pilotos acelerarán, será menor, el titular considera que dicha información es suficiente para entender idónea la acción. En base a dicha información, esta Superintendencia, rechazó el PDC presentado, debido a que el alto grado de incertidumbre respecto a la eficacia de la medida, motivó a su descarte.

64° En lo referido a los silenciadores de los vehículos en competencia, cabe hacer presente que la esta resolución se refiere al descarte de dicha acción, en los considerandos 26 y siguientes. Sin perjuicio de ello, y reiterando que los antecedentes sobre los cuales se sustenta esta Superintendencia para pronunciarse respecto al PDC presentado por el titular, corresponden a las propias presentaciones realizadas por él mismo, junto con los antecedentes indicados en la resolución de formulación de cargos, es menester indicar que, la fundamentación respecto al descarte de la acción referida al uso de silenciadores se encuentra desarrollada en la Res. Ex. N°2/ Rol D-119-2024, correspondiente a la resolución impugnada. En efecto, en el PDC de fecha 10 de julio de 2024, se acompañan los documentos identificados digitalmente como: i. Ficha Técnica silenciadores “eng_grp_manu_2021”, ii. Ficha Técnica silenciadores “exhaust-system¹²”, iii. Ficha Técnica silenciadores “Universal” que corresponden a los documentos de “Instrucciones y Garantía”, “Tubos de escape” y “Tubos de escape y componentes universales”, respectivamente. Respecto a estos documentos, esta Superintendencia deja constancia que no se expone el procedimiento que se utilizará para controlar su instalación en los vehículos de carrera.

65° Respecto a la supuesta discriminación argüida por el titular, al habersele privado de aclarar dudas u observaciones, en el marco de la evaluación del PDC, mediante observaciones por parte de la SMA o de presentar un PDC refundido, esta Superintendencia reitera lo ya razonado en la presente resolución, en los considerandos 16 y siguientes, en atención a que no existe imperativo legal que obligue a esta Superintendencia el realizar observaciones al PDC que sea presentado por los titulares.

66° A mayor abundamiento, el expediente sancionatorio da cuenta de un actuar activo por parte de esta Superintendencia en colaborar y aclarar las dudas del titular, mediante la reunión de asistencia celebrada el día 04 de julio de 2024, que se realizó 4 días hábiles antes del plazo máximo para la presentación del PDC, para que el titular aclarara e incorporara los alcances realizados durante dicha reunión, por los profesionales de esta Superintendencia.

67° En lo referido a comparar el presente sancionatorio D-119-2024, con los sancionatorios D-191-2024¹³ y D-140-2024¹⁴ en donde, en su interpretación, de manera posterior a la presentación del PDC, se habrían realizado reuniones de asistencia para aclarar dudas para instar la presentación de un PDC refundido, cabe hacer presente que, respecto al sancionatorio D-191-2024, tal como se indica en el acta de reunión de asistencia al cumplimiento de fecha 30 de septiembre de 2024, en dicha reunión se “...insta al titular a presentar un PDC refundido, **rectificando ciertas inconsistencias existentes en el PDC presentado por la empresa**” (énfasis de esta Superintendencia).

¹² “Tubos de escape”, en español.

¹³ Dirigido en contra de una faena de construcción, ubicada en la Región Metropolitana de Santiago.

¹⁴ Dirigido en contra de una faena de construcción, ubicada en la Región Metropolitana de Santiago.



68° Respecto a los sancionatorios D-191-2024 y al D-140-2024, se consideró pertinente permitir al titular de cada caso presentar un PDC refundido, atendido a que, en ambos sancionatorios, la reunión de asistencia se celebró de manera posterior a la presentación del PDC, por lo que el titular no recibió orientación al presentar el respectivo PDC, por lo que, en ambos casos, se orientó en orden a rectificar errores que presentaban los PDC en comento.

69° Por el contrario, a diferencia de los casos indicados por el titular, en el sancionatorio D-119-2024, esta Superintendencia celebró con Club de Automovilismo Deportivo Quilpué la reunión de asistencia antes de la presentación de su PDC, por lo que a diferencia de los titulares de los casos D-191-2024 y D-140-2024 tuvo la oportunidad incorporar previamente los comentarios realizados por este Servicio respecto a la propuesta presentada. Cabe recordar, que al momento de celebrar la mencionada reunión de asistencia de fecha 04 de julio de 2024, el titular expuso un borrador de PDC, el cual tuvo la oportunidad de mejorarlo, con el objeto de cumplir con los criterios de aprobación de este.

70° En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia, descarta la alegación referida al trato discriminatorio que el titular le atribuye al fiscal instructor del presente procedimiento.

71° Finalmente, cabe relevar que lo que se aprecia, tanto en el escrito de reposición, como en las presentaciones posteriores que dan cuenta de la adopción de medidas adicionales y la entrega de información adicional que no fuese entregado en su oportunidad, es un intento, por medio de tales presentaciones, revivir una etapa procesal ya finalizada con la decisión de rechazar el PDC.

C. Conclusiones

72° Que, habiéndose descartado cada una de las alegaciones presentadas por el titular en su recurso, **se declarará el rechazo del recurso de reposición presentado con fecha 16 de octubre de 2024.**

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN

presentado por Club de Automovilismo Deportivo Quilpué, con fecha 16 de octubre de 2024, en contra de la Res. Ex. N° 2 / Rol D-119-2024 por la cual se rechazó el programa de cumplimiento presentado, por las razones expuestas en la Sección A de la parte considerativa de la presente resolución.

II. TENER PRESENTE Y POR ACOMPAÑADOS

escritos de fechas 31 de diciembre de 2024 y 17 de enero de 2025, junto con sus respectivos documentos adjuntos.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de fecha 10 de julio de 2024.





Superintendencia
del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al interesado en el presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/JJG/MPF

Notificación:

- Loreto Valenzuela Torres, en representación de Club de Automovilismo Deportivo Quilpué, a las casillas electrónicas: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].
- Luis Ricardo Fadda Villarreal, a la casilla electrónica: [REDACTED]

CC:

- Oficina de la Región de Valparaíso, SMA.

Rol D-119-2024

